



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 24/01/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	1993-F4832	DIVORCIO	PAULINA MERCEDES ARCOS GOMEZ	JAIME RAUL SOTO AGREDA	SOLICITA REMISION DE EXPEDIENTE DIGITAL	21/01/2022	AUTO ANEXO
2	2021-0004	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA	OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ	DESIGNA PARTIDOR	21/01/2022	AUTO ANEXO
3	2021-0206	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	DORALIA CONSTANZA GUERRA VILLARREAL	ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO	NOMBRA CURADOR ADLITEM	21/01/2022	AUTO ANEXO
4	2021-0256	EJECUTIVO ALIMENTOS	DEYSI YESENA AKVAREZ AYALA	ANDERSON DANIEL POTOSI MONTILA	DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21/01/2022	AUTO ANEXO
5	2021-0283	INTERDICCION POR INCAPACIDAD	JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES	LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES	DECLARA IMPROCEDENTE DEMANDA	21/01/2022	AUTO ANEXO
6	2021-0079	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	OMAR GERMAN MOLINA BASTIDAS	JENNY ALEXANDRA PEÑA QUIROZ	FIJA FECHA AUDIENCIA	21/01/2022	AUTO ANEXO

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

**NOTA:** Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA

**Radicado**  
**Demandante**  
**Demandado**

**DIVORCIO**  
**PAULINA MERCEDES ARCOS GÓMEZ**  
**JAIME RAÚL SOTO AGREDA**

**1993 - F4832**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO**

Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad al “DERECHO DE PETICION” presentado por la abogada JENNY CAROLINA AGUIRRE SOTO el 28 de octubre del 2021, en aras a que se le informe el Número de radicación del proceso judicial de divorcio incoado por el señor JAIME RAÚL SOTO AGREDA en contra de la señora PAULINA MERCEDES ARCOS GÓMEZ y que terminó con la sentencia judicial de divorcio Nro.4832 del 21 de septiembre de 1.993 y se expida copia auténtica de la sentencia.

Al respecto, revisados los libros radiadores se avizora que el proceso se encuentra en el archivo central con fecha de archivo 30 de noviembre de 1993, por lo tanto, ese despacho judicial. DISPONE:

**PRIMERO:** INFORMAR a la apoderada JENNY CAROLINA AGUIRRE SOTO, a través de este proveído que el proceso se encuentra radicado con el número F4832 y con fecha de archivo 30 de noviembre de 1993, cuyo expediente reposa en la oficina de Archivo Central de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** OFICIESE a la Oficina de Archivo Central remitan el proceso en archivo digital. Una vez remitido a esta instancia judicial se procederá a EXPEDIR la copia auténtica solicitada, previo el pago de las expensas judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written over a horizontal line.

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
**JUEZ**



**PROCESO/ Radicado: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL/ 2021-0004**

**DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA 59.827.253**

**DEMANDADO: OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ 5.262.641**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**  
Correo electrónico: [j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San Juan de Pasto, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

El 17 de enero de 2022 La doctora MARTHA INIRIDA CAYCEDO FAJARDO informa al despacho que no puede aceptar el nombramiento de partidora dentro del asunto de la referencia, por cuanto su madre la señora ARACELY FAJARDO PUERTA persona de la tercera edad que presenta quebrantos de salud y reside actualmente en la ciudad de Ibagué, requiere de sus cuidados especiales. anexa con ello los soportes que acreditan tal situación.

El despacho considera que las razones expuestas por las cuales no se acepta la designación de partidora son justificadas, que se deben atender y en aras de dar impulso al proceso nombrar nuevo curador. Por lo expuesto el despacho DISPONE:

**PRIMERO:** ACEPTAR las razones que le asisten a la doctora MARTHA INIRIDA CAYCEDO para no posesionarse en el cargo de Partidora dentro del asunto 2021-0004.

**DESIGNAR** en calidad de partidor al Doctor GABRIEL DARIO PANTOJA NARVAEZ, de la lista de auxiliares de la justicia, para que se sirva hacer la partición, dentro del presente asunto, para lo cual, se comunicara de manera inmediata esta designación y se le enviara por correo electrónico el expediente digitalizado a través del señor secretario al correo [gpantojanarvaez@prabogados.com.co](mailto:gpantojanarvaez@prabogados.com.co) la elaboración del trabajo de partición, será entregado en un plazo de ocho (8) días contados al momento de recibir el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ**  
Jueza

**PROCESO: 520013110001-2021-00206-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**

DEMANDANTE: DORALIA CONSTANZA GUERRA VILLARREAL – C.C. No. 59.812.859

DEMANDADO: ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO – C.C. No. 94.256.529

S – Cuaderno Principal

**SECRETARÍA.** Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de emplazamiento electrónico. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene que efectuada la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, sin que el señor ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO haya comparecido al proceso dentro del término legal para hacerlo, este Despacho procederá a designar el correspondiente Curador Ad-Litem, para que lo represente dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

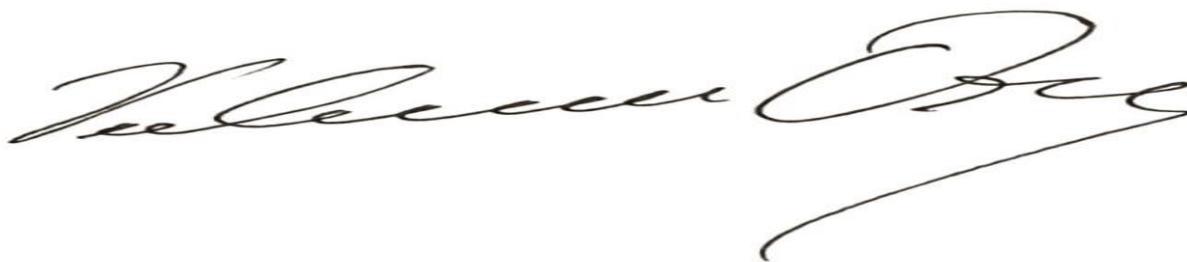
RESUELVE:

1.-) DESÍGNESE como Curadora Ad Litem del demandado ERALDO ROBERTO BURBANO PASTUSANO, a la abogada MARIA ISABEL ROSALES MUÑOZ, identificada con C.C. No. 1.085.293.822 y T.P. 239.756 del C. S. de la J., para que lo represente dentro de este proceso. Notifíquese a la designada en la siguiente dirección electrónica: [mari.1428@hotmail.com](mailto:mari.1428@hotmail.com), celular 3229491671. Comuníquese la designación por Secretaría, al correo electrónico indicado.

2.-) Previa la manifestación de aceptación por parte de la designada, NOTIFÍQUESE a la señora Curadora Ad-Litem del auto admisorio de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma junto con sus anexos, por el término de VEINTE (20) días hábiles, para que la conteste

de conformidad con la ley. Notifíquese por Secretaría, a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narváez', with a long, sweeping flourish extending downwards and to the right.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

520013110001-002021-00256-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: DEYSI YECENIA ALVAREZ AYALA.  
DEMANDADO: ANDERSON DANIEL POTOSI MONTILLA. I.

SECRETARIA. Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez de la certificación de vinculación laboral e ingresos del demandado procedente de la empresa EMAS de esta ciudad. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo establecido en el art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo es embargable únicamente el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Esta regla general contiene algunas excepciones como es el caso del artículo 156 ibídem, que permite embargar el salario hasta en un 50% para garantizar el pago de pensiones alimenticias o de créditos a favor de cooperativas legalmente reconocidas.

En igual sentido obra el art. 344 del referido Estatuto, que permite embargar las prestaciones sociales hasta en un 50% para cubrir pensiones alimenticias y créditos a favor de cooperativas.

De otra parte, el artículo 599 del C.G.P, faculta al Juez a limitar los embargos y secuestros a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).

Con fundamento en dichos preceptos y la certificación laboral de la cual da cuenta Secretaría, expedida el 17 de diciembre de 2021 en la que se informa que el demandado, señor ANDERSON DANIEL POTOSI MONTILLA, percibe como operario de barrido y recolección un salario fijo mensual de \$908.526 y todas las prestaciones de ley, se ordenará el embargo de la suma de \$100.000 mensuales para cubrir el crédito hasta completar la suma de \$7.428.000, que corresponde al doble del crédito cobrado (\$3.714.000).

Por otro lado, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la cuota alimentaria en beneficio de EYPA, nacida en Pasto (N.) el día 26 de septiembre de 2016, mientras dure el proceso o hasta nueva orden), se dispondrá el descuento de la suma acordada por sus padres, señores: DEYSI YECENIA ALVAREZ AYALA y ANDERSON DANIEL POTOSI

MONTILLA, el día 28 de mayo de 2019 en la Comisaría Primera de Familia de Pasto, que para este año asciende a \$144.909 (al respecto se aclara que, este monto fue tomado conforme a los incrementos aplicados por el Gobierno Nacional para el salario mínimo, a saber:

2019 cuota alimentaria acordada \$120.000  
2020 incremento del 6,00 % equivalente a \$127.200  
2021 incremento del 3.50% equivalente a \$131.652 y,  
2022 incremento del 10.07% equivalente a \$144.909.

Los valores pactados por otros conceptos: gastos educativos, vestuario, etc, deberán ser cubiertos por el demandado conforme al título originario de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo y retención del salario devengado por el demandado, señor ANDERSON DANIEL POTOSI MONTILLA, titular de la C.C. No. 1.085.337.411, de la siguiente forma:

La suma de \$100.000 mensuales será destinada para cubrir el crédito perseguido hasta completar la suma de \$7.428.000, que corresponde al doble del crédito cobrado (\$3.714.000).

Con la suma de \$144.909 mensuales se cubrirá hasta NUEVA ORDEN la cuota alimentaria en beneficio de la niña de EYPA, nacida en Pasto (N.) el día 26 de septiembre de 2016, misma que deberá incrementarse anualmente de conformidad con el aumento señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

2. ORDENAR al (a) señor (a) Pagador (a) de la Empresa Metropolitana de Aseo "EMAS" en esta ciudad, practique a partir de la presente fecha los descuentos señalados en el numeral que precede, y deposite los valores resultantes en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, a órdenes de este Juzgado cuenta No. 520012033001, proceso ejecutivo de alimentos No. 52001311000120210025600, dentro de los cinco primeros días de cada mes discriminados en DOS (2) TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL de la siguiente manera:

PRIMER TITULO (CODIGO TIPO 6): Correspondiente a cuota alimentaria (HASTA NUEVA ORDEN): \$144.909 mensuales; que serán entregados a la señora DEYSI YECENIA ALVAREZ AYALA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.295.550 Dicha suma deberá incrementarse anualmente de conformidad con el aumento señalado por el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal vigente.

La prenombrada en su debida oportunidad deberá adelantar ante la Secretaría de éste despacho, las diligencias tendientes al cobro de cuotas alimentarias (código tipo 6), elevando la correspondiente petición al correo institucional, y suministrando los siguientes datos:

- a) Número del Proceso.
- b) Tipo de Proceso.
- c) Nombre demandante.
- d) Número de Cédula Demandante.
- e) Nombre demandado.
- f) Número de cédula del demandado.
- g) Número telefónico de quien solicita; y,
- h) Anexar fotografía de ambos lados de la cédula de ciudadanía de demandante y/o beneficiario de la cuota alimentaria.

SEGUNDO TITULO (EJECUTIVO) -Código Tipo 1-: Correspondiente al crédito: la suma de \$100.000 mensuales hasta completar: 7.428.000, que corresponde al doble del crédito cobrado (\$3.714.000).  
Líbrese el correspondiente oficio transcribiendo lo pertinente e incluyendo los datos a que hubiere lugar.

Los valores pactados por otros conceptos: gastos educativos, vestuario, etc, deberán ser cubiertos por el demandado conforme al título originario de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

520013100012021-00283-00 DEMANDA DE INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL. I.

SECRETARIA. Pasto, 16 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Doy cuenta a la Señora Juez de la demanda de interdicción por discapacidad mental No. 2021-00283. Sírvase proveer.

ANDREA DEL ROCIO LUGO IBARRA  
SECRETARIA (PROV)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Pasto, 21 enero 2022 (2022)

Por conducto de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES, instaura demanda de interdicción por discapacidad mental de su hermano LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES.

#### CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el art. 53 de la Ley 1996 de 26 de agosto del cursante año: “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente Ley”.

En armonía con lo anterior, el art. 63 ibidem (...) reza: “La presente Ley rige a partir de su promulgación”, siendo publicada en el Diario oficial No. 51057 del 26 de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, con fundamento en dichos preceptos no hay lugar a asumir conocimiento ni a impartir trámite a la demanda de interdicción, de ahí que, se dispondrá lo pertinente.

Ahora bien, la parte actora puede adelantar ante las autoridades competentes y según sea el caso, las acciones legales correspondientes en defensa de los derechos e intereses del señor LUIS EDUARDO TUTACHA ROSALES.

En mérito de expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO, RESUELVE:

1. RECONOCER al doctor CARLOS JULIO GOMEZ BURBANO, identificado con C.C. No. 1.085.277.771 y T.P. No. 281.211 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES, en la forma y términos del poder conferido.

2. DECLARAR improcedente la demanda de interdicción del señor JUAN CARLOS TUTACHA ROSALES.
3. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
4. Oportunamente ARCHIVASE el asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ  
JUEZ

**PROCESO:** 520013110001-**2021-00079**-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO

Demandante: OMAR GERMAN MOLINA BASTIDAS – C.C. No. **98.380.383**

Demandada: JENNY ALEXANDRA PEÑA QUIROZ – C.C. No. **59.837.710**

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 20 de enero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se haya allegado contestación de la misma. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES  
Secretaria

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, 21 de enero de dos mil veintidós (2022)

### **CONSIDERACIONES**

De la revisión del expediente se establece que la parte actora ha agotado la notificación personal y por aviso a la demandada, remitiéndole copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al correo electrónico indicado como dirección de notificaciones, aportando para ello las respectivas certificaciones expedidas por la empresa Pronto Envíos, las cuales dan cuenta que los mensajes fueron entregados en la dirección de destino. En consecuencia, vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiere presentado su contestación, se procederá a dar continuidad al trámite del proceso, señalando fecha para llevarse a efecto AUDIENCIA del artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem, decretándose las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

### **RESUELVE:**

1.-) TENER por notificada de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada, señora JENNY ALEXANDRA PEÑA QUIROZ.

2.-) TENER por no contestada la demanda.

3.-) FIJAR el día nueve (9) **DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y de ser posible del artículo 373 ibidem, al interior del presente asunto, la cual se realizará de manera VIRTUAL, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

4.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos.

El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

5.-) DECRETENSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbese en la citada audiencia los testimonios de SANDRA MILENA RUIZ CORREA y MAIRA ALEJANDRA GAMBOA JOAQUI, personas mayores de edad, con domicilio en las direcciones indicadas en la demanda, quienes rendirán declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en el escrito de la demanda. Los testigos serán citadas a través de la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: JENNY ALEXANDRA PEÑA QUIROZ, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandante y el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Sin lugar a decretar, por cuanto se tiene por no contestada la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: OMAR GERMAN MOLINA BASTIDAS, de conformidad con el cuestionario que le formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con sede en esta ciudad, a fin de que se sirvan remitir con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento de la señora JENNY ALEXANDRA PEÑA QUIROZ, identificada con C.C. No. 59.837.710. Lo anterior, en consideración a la imposibilidad manifestada por la parte actora para aportarlo, y a la falta de comparecencia al proceso de la parte demandada (presentada hasta la fecha) para atribuirle esta carga procesal.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto y Palmira, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de OMAR GERMAN MOLINA BASTIDAS – C.C. No. **98.380.383**, y de JENNY ALEXANDRA PEÑA QUIROZ – C.C. No. **59.837.710**. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto y Palmira, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto y Cali, si registran propiedad de negocios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ  
Juez

